

JUZGADO DIECISIÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00410

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, tendiente a que se reconsidere el numeral 5° del auto admisorio de la demanda primigenia¹, es de advertir, en primer lugar, que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso. Por otro lado, conforme al artículo 154 *ejusdem*, el Juzgado solamente se puede abstener de exigir caución previo a decretar medidas cautelares, cuando el solicitante es beneficiario del amparo de pobreza, lo cual no se configura en el asunto de marras.

De otra parte, teniendo en cuenta que el extremo actor remitió el memorial contentivo de la reforma a la demanda con copia a los demandados², el señor Francisco Daniel Gómez Zuluaga de forma anticipada contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito³, así como también, elevando excepciones de carácter previo⁴.

Por su parte, la demandada Nadime Amparo Yaver Licth en similar sentido contestó la demanda reformada oponiéndose a las pretensiones y proponiendo defensas meritorias⁵ y excepciones previas⁶.

Siguiendo lo anterior, el apoderado de la demandante se pronunció sobre las excepciones previas planteadas por ambos demandados⁷, y las excepciones de mérito presentadas únicamente por Francisco Daniel Gómez Zuluaga⁸.

No obstante, ninguno de los extremos de la litis ha renunciado a los términos que la ley les concede para (i) contestar la demanda y (ii) pronunciarse sobre las defensas planteadas. En ese orden, sí las partes lo consideran pertinente, podrán renunciar a los respectivos términos, aclarando que está pendiente el traslado de las excepciones de mérito de la demandada Nadime Amparo Yaver Licth, toda vez que su apoderado no remitió el memorial con copia a su contraparte, como lo exige el artículo 78 del estatuto procesal general.

En consecuencia, por Secretaría contabilícese el término otorgado en proveído de esta misma fecha y, fenecido el mismo o renunciada esta prerrogativa, súrtase el traslado de las excepciones de mérito presentadas

¹ Documentos 039 y 040 del expediente digital.

² Documento 036.

³ Documentos 049 y 051.

⁴ Documento 050.

⁵ Documentos 052 y 053.

⁶ Documentos 054 y 055.

⁷ Documentos 056, 057, 058, 059, 060 y 061.

⁸ Documento 058.

por la aludida demandada⁹. En caso de que el actor renuncie a ese término también y presente su escrito describiendo el traslado, o surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 49
fijado el 20 de ABRIL de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

⁹ Documento 052.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248b428e45330a4b70f094a00e3aaaefc31d77814501369da343ba3a29ab2a84**

Documento generado en 19/04/2023 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>